



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2024-00007-00
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante: Rey Salazar Constructora SAS
patriciapaezabogada@gmail.com
patriciapaezabogada@hotmail.com
Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de decidir sobre el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto que rechaza la demanda de la referencia.

2. Antecedentes:

Mediante proveído calendado 23 de enero del año que avanza, esta instancia dispuso rechazar de plano la acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos promovida por **Rey Salazar Constructora SAS** en contra de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, por no haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la parte actora, a través de memorial de la fecha, interpone recurso de reposición en contra de la referida providencia, considerando que las peticiones aportadas acreditan la constitución en renuencia de la accionada.

3. Consideraciones:

La ley 393 de 1997, regula lo concerniente al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, específicamente su artículo 16, indica la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, en los siguientes términos:

“Artículo 16º.- Recursos. **Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-319 del 2013, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, consideró que el no contemplar la norma

acusada un recurso para cuestionar el auto que rechaza la demanda de cumplimiento resulta compatible con el derecho al debido proceso y la garantía de contradicción y defensa, pues esta exclusión de recursos se encuentra dirigida a dotar este proceso de celeridad y evitar que se incurra en dilaciones injustificadas, lo cual es un fin constitucionalmente legítimo, encontrándose en todo caso plenamente facultada la parte actora de interponer nuevamente dicha acción, pues el rechazo de la demanda no constituye la finalización del trámite como si ocurre con el fallo de mérito, declarando de esta manera la exequibilidad de la misma.

A su vez, en la referida sentencia de constitucionalidad, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional consideró que, ante la eventualidad de que la decisión de rechazo de la demanda esté basada en el capricho o la arbitrariedad del juez, el interesado podrá formular mediante la acción de tutela, la existencia de un defecto sustantivo y procedimental absoluto, incompatible con los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y respecto del cual no concurriría ningún otro instrumento de defensa judicial.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en recientes pronunciamientos lo ha señalado, en los siguientes términos:

“Así, la solicitud del actor del 15 de junio de 2023, a través de la cual se objeta no es procedente, en razón a que como ya se le ha dicho en varias oportunidades³, **las distintas decisiones proferidas dentro del trámite de la acción constitucional de la referencia, no son susceptibles de recurso alguno, en razón a que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, solo permite ejercer los medios de impugnación contra el auto que niega la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia(...)**”¹
(Negrilla del Despacho).

En consecuencia, dado a que el recurso analizado recae sobre la decisión de rechazar la demanda, providencia que no se encuentra dentro de la excepción establecida en el artículo 16 de la Ley 393 de 1993; procederá este Despacho a negar el mismo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto adiado 23 de enero del año 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionante esta decisión y una vez en firme la misma, proceder al **ARCHIVO** del expediente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del pasado 10 de julio del año 2023, proferida en el expediente de radicado 54001-23-33-000-2022-00238-01.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85740b7acc106c288c7b813f9f3269d9d07e110db889fa8bdd9e3bcb5705c908**

Documento generado en 26/01/2024 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-004-2018-00142-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Judith Josefa Moral Colmenares
mayorimontesmora@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el 16 de septiembre del año de 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante el pasado 18 de septiembre² elevó solicitud de pérdida de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso; no obstante, tal disposición no es aplicable en procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el artículo 306 del CPACA que remite expresamente a la citada normatividad, lo hace en aspectos que no se encuentren regulados y que sean compatibles con la naturaleza de los procesos que se conocen en esta jurisdicción, conforme lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado³: “...Sin embargo, tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (CPACA.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto...”

Resuelta la solicitud elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Reconózcasele personería a los profesionales del derecho **Jairo Alberto Cárdenas Méndez** y **Jesús Andrés Sierra Gamboa** como apoderados de la parte

¹ Ver documento denominado “09RecepciónEDdelJuz05Activo(.pdf)NroActua41” anexo a la actuación No. 00041 del índice SAMAI.

² Ver documento denominado “17SolicitudPerdidaCompetencia(.pdf)NroActua41” anexo a la actuación No. 00041 del índice SAMAI.

³ Sección Tercera, CP Jaime Enrique Rodríguez Navas, providencia proferida el 21 de marzo de 2019, dentro del expediente de radicado 11001-03-15-000-2019-00766-00(AC).

demandante y de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, respectivamente.

Finalmente se acepta la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Johanna Patricia Ortega Criado respecto del Municipio de San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca518acd064c8fff737ebe92634043b316b1c64b04e023f42840e40922a05a1**

Documento generado en 26/01/2024 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2016-01019-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Celino Carvajal Quintana y otros
julioperaltaquil@hotmail.com
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; la ESE Hospital Regional del Norte; la IPS Hospital de Sardinata; la EPS Saludcoop liquidada, la Fundación Cardiovascular de Colombia.
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; y Seguros Generales de Estado S.A

Encontrándose el presente proceso con pruebas pendientes por recaudar, tales como: i) el testimonio de la médico Margarita Rodríguez, quien se encontraba en licencia de maternidad para el día 14 de septiembre del presente año, fecha en la que fue programada la audiencia anterior; ii) el dictamen pericial solicitado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio 102 y 103 del 4 de agosto; se tiene que, una vez revisado el expediente se advierte por el Despacho que el informe pericial fue allegado el pasado 7 de noviembre de los corrientes por el perito **Juan Antonio Guzmán Guerrero**, mediante oficio UBCUC-DSNS-04950-2023 del 5 de noviembre de la anualidad; e igualmente, que conforme al certificado de incapacidad No. 61611 emitido por el Hospital Erasmo Meoz aportado por la testigo **Dra. Margarita Rodríguez**, la licencia de maternidad concedida feneció el 28 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, resulta necesario, continuar con el trámite del presente proceso, ante lo cual se fija **el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** a partir de las nueve de la mañana (9:00a.m.) para continuar con la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011.

Por Secretaría, cítese al perito **Juan Antonio Guzmán Guerrero**, para la práctica de contradicción del dictamen de conformidad con lo preceptuado en el artículo 219 del CPACA, y a la **Dra. Margarita Rodríguez** para que rinda su testimonio en la fecha y hora anteriormente señalada.

La diligencia programada se realizará a través de la plataforma Lifesize, para el efecto, la Secretaria deberá enviar el enlace para el ingreso de manera previa a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a14136b85e4d06adfd9b133ae2f3d56fc3a7fdc38bfd8e00a0bf7674bef9fa**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>